



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 9
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 5ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 64 80
Fax.: 928 42 97 34
Email.: instancia9lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
Nº Procedimiento:
NIG:
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 000119/2021
IUP:

Intervención:
Demandante

Interviniente:
INVESTCAPITAL LTD.

Abogado:

Procurador:

Demandado

OLIVER BUDHRANI FUENTES

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de ABRIL del 2.021

Vistos por mi Juan Luis Egea Marrero Magistrado-Juez los presentes autos del procedimiento del **Juicio Verbal N ° 373-2021**, que tuvo su origen en el **monitorio**, sobre reclamación de cantidad, instado por la entidad INVESTCAPITAL L.T.D., representada por la Procuradora de los Tribunales Dñ. y defendida por la letrada Dñ.

La demanda se ha dirigido contra D. representado en los autos con el Procurador de los Tribunales y defendido por el letrado D. OLIVER BUDHARANI FUENTES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la entidad INVESTCAPITAL L.T.D., defendida y representada como se señala en el encabezamiento se presentó una demanda de juicio monitorio contra D.

La demanda de procedimiento monitorio se presentó como procedimiento monitorio con el número de registro 1240-2010 La demanda entró en esta oficina el 1 de DICIEMBRE del 2.020 (folio 1).

La parte solicitó (folio 7):

“ ... se admita a trámite y se acuerde requerir de pago por término de veinte días a , en la cantidad de 2.205,75...”.

SEGUNDO.- Los hechos en los que se funda la demanda son (folio 4 y ss):

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN LUIS EGEA MARRERO - Magistrado-Juez	23/04/2021 - 15:16:59
v	
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2021 14:20:22	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



1º.- Que el 15 de NOVIEMBRE del 2013, el demandado D. _____ concertó con la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., un contrato de tarjeta de crédito.

Esta llevaba la numeración 50042446848301.

2º.- La parte debe la cantidad de 2.067,24 €

TERCERO.- Por Decreto de 19 de ENERO del 2.021 se acordó requerir al demandado de juicio monitorio (folio 49).

CUARTO.- El demandado D. _____, representado y defendido como se señala en el encabezamiento, se opuso a la demanda de juicio monitorio. El demandado alegó los siguientes hechos (folio 58):

1º.- Falta de legitimación activa.

Que no se puede presumir que el demandante se hubiese subrogado en el contrato que ahora se reclama, en concreto en aquel que lleva la numeración 50042446848301.

2º.- Que la parte no acredita la deuda que se reclama. Que el extracto se ha confeccionado de forma unilateral. Que se desconoce en dónde, cuándo y en qué se hicieron las compras. Se desconoce el interés aplicado.

3º.- Que su patrocinado es un consumidor. Que las cláusulas son abusivas. Que la cláusula sobre intereses ordinarios es usuraria y abusiva.

QUINTO.- Por Decreto de 25 de MARZO del 2.021, se transformó el procedimiento de juicio monitorio en juicio verbal dándole el número 373-2021 El procedimiento tramitó de acuerdo con la Ley 42/2.015, de 4 de OCTUBRE (BOE 6 de OCTUBRE del 2.015)(folio 248).

SEXTO.- La entidad demandante INVESTCAPITAL L.T.D. impugnó la oposición.

SÉPTIMO.- Las partes no solicitaron vista, pasando los autos a resolver por diligencia de 16 de ABRIL del 2.021.

OCTAVO.- En este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- ACCIÓN EJERCITADA por la parte DEMANDANTE.

1.1.Tal como consta en los antecedentes de hecho de esta resolución, la parte demandante ejercita una acción de reclamación de cantidad, fundada en un contrato de tarjeta.

1.2. Las cantidades objeto de reclamación en este procedimiento son las siguientes:

Partida	Cantidad
---------	----------

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN LUIS EGEA MARRERO - Magistrado-Juez	23/04/2021 - 15:16:59
Este presente documento ha sido descargado el 23/04/2021 14:20:22	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Capital impagado	2.067,24 €
Indemnización reclamación ext	0
TOTAL RECLAMADO	2.067,24 €

1.3. El fundamento de esta acción habría que buscarlo en las disposiciones del código civil, sobre el contrato de préstamo, artículo 1.753 y siguientes del código civil. Además se aplicaría lo dispuesto en los artículos 1.101 y siguientes del código.

Nos encontraríamos ante un préstamo, en la modalidad de tarjeta de crédito-débito; en el que el destino de las cantidades dispuestas se dirigen al consumo.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO. CESIÓN de CREDITO.

2.1.La parte demandada opone la excepción de falta de legitimación activa. Se sostiene que en los contrato de cesión que se aportan, no se identifica que crédito en concreto.

La cesión de créditos está regulado en el código civil en los artículos 1.526 y 1.205 y siguientes del código civil. Así la cesión puede hacerse sin el consentimiento del deudor – artículo 1.205 del código civil- pero no sin su conocimiento. El conocimiento posterior tiene efectos liberatorios, en el sentido de que el deudor puede conocer al nuevo acreedor para hacer el pago. Así el artículo 1.527 dice que si el deudor – antes de conocer el cambio- paga al acreedor originario, queda liberado en su deuda.

Por consiguiente esa cesión hecha sin el consentimiento del deudor es válida.

2.2.La parte opone la falta de identidad del crédito. Así la tarjeta objeto de autos lleva el número 50042446848301.

Que no aparezca en el contrato no significa, que no fuese el de objeto de contratación. Téngase en cuenta que en la mayoría de las ocasiones la tarjeta con su numeración se entrega tras la contratación. La numeración de ésta no suele recogerse en el contrato, por motivos de seguridad.

En cambio hay otros documentos que acreditan la cesión. Por una parte el documento que obra al folio 35 en el que consta un certificado notarial. Así al parecer hubo una cesión de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C.,S.A. a INVESTCAPITAL, LTD, del crédito de autos, con el número de tarjeta 50042446848301

También se acompaña en autos – folios 29 y siguientes- copia del extracto. En la cabeza del contrato consta el número de tarjeta que sería el 50042446848301. Por otro lado si vamos a los documentos contractuales - folios 27 y 25- podemos ver los siguientes elementos que coinciden con el extracto. La fecha de utilización de la tarjeta. El contrato se suscribe en el mes de NOVIEMBRE del 2.013 – folio 27- y el primer cargo de la cuenta es en DICIEMBRE del 2.013 – folio 29.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN LUIS EGEA MARRERO - Magistrado-Juez	23/04/2021 - 15:16:59
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2021 14:20:22	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En los dos contrato de autos se fijó una cuenta corriente – la número 2100442561- a los folios 25 y 27, frente a la que el demandado nada ha opuesto.

Por tanto esta excepción debe desestimarse.

TERCERO.- RESOLUCIÓN del CONFLICTO. RESOLUCIÓN del CONFLICTO. DESESTIMACIÓN de la DEMANDA.

3.1. No les falta razón a los demandados cuando dice que no se acredita la deuda, que no se dice qué compras fue las que se hicieron o cómo se han liquidado los intereses.

La parte, en definitiva, ataca la identidad de la deuda.

3.2.No le falta razón a la parte demandada cuando hace esta objeción. Para acreditar la deuda la parte demandante presenta un extracto – folios 29 a 34.

Como dice la SAP de la AP de LAS PALMAS, secc 5ª en la sentencia de 18 de MAYO del 2.020 (St. Núm. 246-2020; Rec. Apelación 454-2019), en su fundamento jurídico tercero (el subrayado es mio): “ ... Y tras el examen de las copias de recibos vinculadas a la tarjeta, que no de un extracto ordenado de cargos y abonos, resulta difícil identificar los cargos o disposiciones realizadas con dicho medio de pago, detalle que la apelante se cuida mucho de abordar...” y sigue diciendo “ ... Sea como fuere, como quiera que tales cargos se entremezclan con los correspondientes a comisiones, intereses y penalizaciones por devolución de algunos recibos, no podemos saber si los abonos realizados por el demandado se han destinado al pago de dichos intereses, comisiones o penalizaciones o al de las efectivas compras y disposiciones, cuya suma es en definitiva lo único que se dice reclamar en el proceso. Se habría hecho necesario identificar con claridad, por un lado, los conceptos relativos a cargos de la tarjeta (sin tener en cuenta, insistimos, intereses, comisiones y penalizaciones) y a pagos realizados por el disponente en distintos establecimientos para con su resultado poder conocerse cuánto había gastado en compras y servicios o qué sumas se habían reintegrado con la tarjeta a través de cajeros o entidades bancarias (con plena identificación de la fecha y del lugar de compra o de disposición de efectivo), y, por otro lado, qué sumas había devuelto el acreditado. Explicación que debería haberse llevado a cabo si no en la petición inicial del proceso monitorio sí en la de impugnación a su oposición. Y dicha explicación debería ponerse en consonancia con los documentos aportados. La mera adjunción de documentos a la impugnación sin desgranar los conceptos que se dicen reclamar de los que no se reclaman y sin explicar que las sumas abonadas no se han destinado a la satisfacción de estos conceptos que no son objeto de reclamación no conforma una explicación ni probanza suficientes de la genérica pretensión de cobro de más de tres mil euros, por lo que la demanda ha de verse desestimada, aun considerando debidamente aportados los documentos anexados a la impugnación. Los documentos se han tenido en cuenta pero, a nuestro juicio, no sirven para aclarar qué conceptos se reclaman y qué sumas se ha pagado. ...”

3.3. Pues bien el extracto presentado no cumple con estos requisitos de claridad pro lo siguiente:

-Véase en los cargos que se hacen en comercios, solo se titula comercio, y se añade la cantidad y fecha. No se dice en que comercio se hace esas compras. Esto cobra importancia

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN LUIS EGEA MARRERO - Magistrado-Juez	23/04/2021 - 15:16:59
El presente documento ha sido descargado el 23/04/2021 14:20:22	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



cuando el demandado los niega – hecho negativo- y no se despliega ningún otro medio de prueba – bien documental, interrogatorio o testifical- para demostrar en qué se hicieron estos cargos.

-En el extracto se facturan intereses. Se titula entonces “ Intereses sobre la facturación”, pero no se dice a qué tipo se está liquidando, y cómo se ha hecho el cálculo. Esto cobra importancia cuando el demandado se opone al pago ejercitando una excepción. Cuando defiende la nulidad del tipo de interés ordinario, bien porque es usurario o abusivo. Para conocer la trascendencia de la excepción, es necesario conocer a qué tipo se han liquidado estos intereses.

Por todo lo expuesto procede desestimar la demanda.

TERCERO.- COSTAS.

El artículo 394 de la LEC, recoge el criterio objetivo del vencimiento. En el caso de autos al haber una desestimación de la demanda cabe la condena al pago de las costas procesales a los demandados.

FALLO

DESESTIMO TOTALMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dñ. _____ nombre y representación de la entidad mercantil debiendo de

ABSOLVER a _____, de los pedimentos que se venían haciendo en su contra.

CONDENO al pago de las costas a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoseles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno, por ser de una cuantía inferior a 3.000 euros tal como dispone el artículo 455 de la LEC , tras la reforma operada por la Ley 37/2.011, de 10 de Octubre (BOE 11 de octubre del 2.011).

Así por esta mi sentencia, lo dispongo, mando y firmo, yo el MAGISTRADO-JUEZ.

EL MAGISTRADO-JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN LUIS EGEA MARRERO - Magistrado-Juez	23/04/2021 - 15:16:59